

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

El señor **LEONARDO ANTONIO ZAPATA GUZMÁN**, promueve **ACCIÓN DE TUTELA** tendiente a que se le garanticen o protejan los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerados o amenazados, por la accionada **UNALTRAPEC**, con sede en Chigorodó-Antioquia.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021), lo que efectivamente, se ordena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por el señor **LEONARDO ANTONIO ZAPATA GUZMÁN**, en contra del accionado **UNALTRAPEC**, con sede en Chigorodó-Antioquia.

2.-CORRER traslado a la accionada por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que pueda pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarle sus derechos al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

3.-REQUERIR a la accionada, para que dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rinda informe que, se entenderá presentado bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991), **remitiendo la copia de la hoja de vida del accionante o de la carpeta laboral conformada para él por la accionada, en la cual consten, todos los antecedentes del asunto que se debaten en la presente tutela y formule un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los**

hechos planteados, los derechos invocados y las pretensiones deducidas por el actor en la solicitud de tutela.

Igualmente informará qué conceptos y montos reconoce deber al accionante por concepto de salarios y prestaciones sociales y para cuándo con certeza (fecha y hora), procederá a pagarle dicho valor y por qué medio lo hará; efecto para el cuál indicará si el señor LEONARDO ANTONIO ZAPATA GUZMÁN, debe o no, adelantar alguna actuación o gestión previa. En caso negativo, expondrá los argumentos correspondientes.

4.-ADVERTIR que, si se abstiene de rendir el informe en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

5.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

6.-REQUERIR al señor LEONARDO ANTONIO ZAPATA GUZMÁN, para que, dentro del término de los dos (2) días siguientes a la notificación, aporte prueba documental, que demuestre la afectación del derecho al mínimo vital propio y el de su familia. Acreditará en forma depurada en qué, son invertidos los recursos económicos que, ingresan al grupo familiar.

Aportará el actor dos (2) manifestaciones espontáneas, escritas y firmadas por dos (2) personas, en lo posible no familiares, sobre la integración del grupo familiar, la situación socioeconómica del accionante y la de su familia nuclear.

Será además allegado por el accionante, la copia de la última factura de los servicios públicos domiciliarios de su vivienda, para verificar el estrato en el que está ubicado.

Por la Secretaría del despacho, se acercará la certificación sobre el puntaje que el actor registra en el SISBEN.

6.-DISPONER que lo acá resuelto, se notifique al accionante e igualmente a la accionada (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, Decreto 333 de 2021).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.